



CARLOS ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ.
ABOGADO.

Oficina: calle 57 No 19-28 Barrio Galería- Bogotá.
Teléfono: 3218826630 – 3215995794. departamentojuridico@eyccons.com

SEÑOR

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE
DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA – BOGOTA.**

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOMPARTIR contra JORGE OTALIVAR
RODRIGUEZ FORERO. RAD. 2018-03280.**

CARLOS ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.163836 de Loricá Córdoba, portador de la tarjeta profesional No 325.635 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION, contra el auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, por el cual se dispuso NO DARLE TRAMITE AL MEMORIAL PRESENTADO, Y NO aceptar la cesión celebrada entre el demandante y Empresarios Consultores Ltda.

ANTECEDENTES.

La demandante BANCOMPARTIR S.A., suscribió contrato de Cesión del Crédito del proceso referenciado con EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

Este despacho mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, se dispuso no darle tramite al memorial mediante el cual aporte cesion de crédito y posteriormente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

REPAROS.

La cesión de derechos litigiosos es un contrato que está regulado en los artículos 1969⁽⁵⁾ a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace



CARLOS ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ.
ABOGADO.

Oficina: calle 57 No 19-28 Barrio Galería- Bogotá.
Teléfono: 3218826630 – 3215995794. departamentojuridico@eyccons.com

responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, **más no de las resultas del mismo.**

Esta regulación sustancial, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso (CGP).

De conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) **sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-**, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte.

En el caso concreto se observa que se está frente al tercer supuesto antes mencionado, ya que la demandante BANCOMPARTIR S.A., suscribió un contrato de cesión de crédito con la empresa EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., en lo cual se aportó al despacho.

En relación al argumento del despacho *"No impartir trámite, al escrito de cesión presentada, como quiera que no se encuentra dirigida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba y el número de proceso señalado no corresponde al presente trámite."*

Es indicarle al despacho que si bien es cierto el memorial está dirigido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, es de indicar que en la ciudad de Bogotá solo existe un solo Juzgado tercero de pequeñas causas, lo que nos lleva a comprender bajo las reglas de la lógica que el mismo va dirigido al único juzgado tercero de pequeñas causas en lo civil que tiene la ciudad de Bogotá; y no caprichosamente como lo requiere el despacho que debe indicarse *"con sede desconcentrada en la localidad de Suba."*

Bajos los argumentos del despacho se evidencia una clara vulneración de los derechos superiores constitucionales, a mi poderdante, tal como se viene a embozar.



CARLOS ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ.
ABOGADO.

Oficina: calle 57 No 19-28 Barrio Galería- Bogotá.
Teléfono: 3218826630 – 3215995794. departamentojuridico@eycccons.com

ARTICULO 228 superior: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Por otra parte tenemos el artículo 229 superior. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

¹Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Por otra parte en relación al número radicado, se puede evidenciar que el mismo por desconocimiento voluntario, y por ser nuevos acreedores cesionarios, nos fueron reportado el número de radicado citado en el memorial aportado al despacho, además en la página de la Rama Judicial, en la búsqueda no está actualizado o no se encuentra registrado dicho proceso. El despacho en la providencia censurada suministra un número de radicado No. 3280-2018.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, la codificación procedimental, Código General del proceso en su artículo 321, dispone lo siguiente: “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

¹ Sentencia T-268/10 Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Corte Constitucional.



CARLOS ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ.
ABOGADO.

Oficina: calle 57 No 19-28 Barrio Galería- Bogotá.
Teléfono: 3218826630 – 3215995794. departamentojuridico@eyccons.com

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

(....).

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a su señoría, revocar el auto censurado, y disponer a reconocer a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., como nuevos cesionarios del crédito base de ejecución en el presente proceso.

Del señor Juez,

CARLOS ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ.
C.C. No. 1.063.163.836 de Loricá.
T.P. No. 325.635 del C. S. de la J.